

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-18/2017.**

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-18/2017, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, ciudadano Héctor Pizano Ramos, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa a los ciudadanos Alberto Uribe Camacho, Tania Sarina Vázquez Mendoza y Néstor Granados Flores, en su carácter de Presidente Municipal, Presidenta del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Director de Participación Ciudadana, todos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respectivamente.

### **R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>:**

**1. Presentación de la queja.** El quince de agosto, mediante escrito recibido con el número de folio 01005 de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

**2. Radicación y admisión.** El dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-018/2017, y la admitió a trámite, única y exclusivamente, por lo que respecta a los hechos relacionados

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

con el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, dejando a salvo los derechos del partido político denunciante por lo que respecta al incumplimiento del artículo **QUINTO** transitorio del decreto **25842/LXI/2016**, así como la presunta ilegalidad del Reglamento de Participación Ciudadana y su Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; por lo que, ordenó emplazar al Presidente Municipal, a la Presidenta del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y al Director de Participación Ciudadana, todos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**3. Medidas cautelares.** El veintidós de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, determinó no pronunciarse respecto a adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

**3.1. Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés siguiente el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación *per saltum*, mismo que se radicó por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con la clave RAP-005/2017.

**3.2. Rencauzamiento.** El cinco de septiembre, el tribunal local declaró improcedente la vía y ordenó rencauzar el referido medio de impugnación al diverso recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**3.3. Desechamiento.** En sesión ordinaria de veintinueve de septiembre, este Consejo General emitió la resolución número REV-02/2017, en la que desechó el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se estimó consumado el acto cuya suspensión pretendía, toda vez que la jornada de votación en el procedimiento de ratificación de mandato había tenido verificativo el veintisiete de agosto pasado.

**3.4. Segundo recurso de apelación.** No estando de acuerdo con tal resolución, el diez de octubre el Partido Revolucionario Institucional interpuso un segundo recurso de apelación radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con el número RAP-006/2017.

**3.5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El dieciséis de noviembre, el Tribunal Electoral local dictó resolución en el expediente RAP-006/2017, en el cual confirmó el desechamiento del recurso de revisión REV-02/2017, promovido en contra de la negativa de aplicar medidas cautelares en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-QUEJA-018/2017.

**3.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la resolución anterior, el veintitrés de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda del referido medio de impugnación ante el tribunal responsable.

**3.7. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara remitió a la Sala Superior la demanda y demás constancias a fin de que ésta resolviera sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**3.8. Resolución de la Sala Superior.** El veintiocho de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-32/2017 y sus acumulados SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017, formados con motivo de las solicitudes planteadas por el Partido Revolucionario Institucional para que ese órgano jurisdiccional ejerciera la facultad de atracción respecto de los juicios de revisión constitucional promovidos en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral local en los recursos de apelación identificados con los expedientes RAP-006/2017, RAP-007/2017 y RAP-008/2017.

En dicha resolución, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción peticionada y ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, para que se pronunciara en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de los medios de impugnación y, en su caso, sobre el fondo de los mismos.

**3.9. Resolución de la Sala Guadalajara.** El once de diciembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente identificado con la clave

SG-JRC-64/2017, en la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con el número RAP-006/2017.

**4. Emplazamiento.** El veinticuatro de agosto, mediante oficios **896/2017, 897/2017 y 898/2017** se emplazó a todos los denunciados, corriéndoles traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon.

**5. Contestación de denuncia.** El cinco de septiembre, la Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo en el que tuvo a todos los denunciados dando contestación en tiempo y forma, mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, a los cuales les correspondieron los números de folio **1127, 1131 y 1132**.

**6. Admisión y desahogo de pruebas y, cierre de instrucción.** El tres de noviembre, la Secretaria Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual, calificó las pruebas ofrecidas por las partes, y en su caso, admitió y desahogó las que se encontraron ajustadas a derecho; asimismo, decretó el cierre de la investigación y puso a la vista de las partes el expediente, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Reserva de autos.** El veintiuno de noviembre de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual, declaró por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, al haberse agotado el plazo concedido para dicho efecto, por tal motivo, ordeno reservar las actuaciones, a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

**8. Proyecto de resolución.** El 14 catorce de diciembre, la Secretaria Ejecutiva, formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-18/2017**.

**9. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El 14 catorce de diciembre, la Secretaria Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-18/2017**, a la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>3</sup> del Instituto, para su conocimiento y estudio.

**10. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias.** El 16 dieciséis de diciembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-18/2017**, propuesto por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

**11. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente.** El 18 dieciocho de diciembre, la Comisión turnó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-18/2017**, al Consejero Presidente de este Instituto.

**12. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General.** En esta fecha, el Consejero Presidente del Instituto, hace del conocimiento de este Consejo General, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-18/2017**, elaborado por la Secretaria Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

## CONSIDERANDOS:

**1. Competencia.** Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, al considerar que mediante el mecanismo de participación ciudadana de Ratificación de Mandato se hace uso indebido de recursos públicos y se promueve la imagen de servidores públicos.

<sup>3</sup> La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

<sup>4</sup> El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.



Además de los preceptos legales apuntados, tiene aplicación, al caso concreto, la Jurisprudencia número 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.”.*

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1 y 2, del Código, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político quejoso, la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 466 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionatorios en materia electoral son de orden público<sup>5</sup>, razón por la cual, en casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

El numeral en cita, también establece que las personas jurídicas podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por medio de sus legítimos representantes.

<sup>5</sup> El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

En el caso, en representación del partido político denunciante comparece el ciudadano Héctor Pizano Ramos, quien tiene reconocido el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2017-2021, ante este organismo electoral.

**2.4. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

### 3. Estudio de fondo.

**3.1. Planteamiento del caso.** Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por el probable uso indebido de recursos públicos, y particularmente por la promoción personalizada del servidor público Alberto Uribe Camacho, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través del mecanismo de participación ciudadana denominado "Ratificación de Mandato".

**3.1.1. Hechos en que se basa la queja.** De la lectura integral del escrito de denuncia, el promovente manifiesta en lo que es materia del presente procedimiento, en esencia, que el ciudadano **Alberto Uribe Camacho**, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; **promueve su persona e imagen, indebidamente con recursos públicos, a través del mecanismo de participación ciudadana denominado "Ratificación de Mandato"**, transgrediendo, con dicho actuar, los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral contenidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.** Los denunciados coincidieron al señalar que el mecanismo de participación ciudadana se activó conforme a lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprobado por el Ayuntamiento de dicho municipio.

Respecto a la supuesta promoción personalizada, señalaron que al no haber dado inicio aún el proceso electoral local, es imposible que se colme el elemento



temporal de la hipótesis normativa que lo castiga; y tampoco se señaló cuál fue la propaganda que se difundió ni su contenido.

Finalmente, en relación a la supuesta utilización indebida de recursos públicos, refirieron que en la denuncia no se mencionan hechos concretos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se pueda inferir la actualización de la conducta atribuida.

**3.2. Controversia a resolver.** La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; y 452 del Código, derivado de la presunta promoción de la imagen personal del Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con fines electorales, así como el uso indebido de recursos públicos.

**3.3. Materia de la controversia.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el instituto político denunciante, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si en la convocatoria para la realización de la “Ratificación de Mandato” del Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se actualiza:

- a) La promoción personalizada con fines electorales del servidor público Alberto Uribe Camacho, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y,
- b) El uso indebido de recursos públicos.

**3.4. Verificación de la existencia de los hechos denunciados.** Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por las partes, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución Federal.

En ese tenor, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, en su escrito inicial de denuncia ofreció las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; la cual **no fue admitida** en virtud de que la personería del denunciante ya le había sido reconocida mediante el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año.
2. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; misma que **no fue admitida**, en virtud de que, la queja en trámite fue admitida única y exclusivamente por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
3. **Documental Pública:** Consistente en información solicitada a este organismo electoral relativa a la actualización, armonización, modificación o creación de Reglamentos de Participación Ciudadana en cada uno de los municipios del Estado de Jalisco; misma que **no fue admitida**, en virtud de que, la queja en trámite fue admitida única y exclusivamente por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
4. **Documental Pública:** Consistente en la información solicitada a la autoridad municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, relativa a la existencia de una partida presupuestal para cubrir los gastos sobre los mecanismos de participación ciudadana; la cual **no fue admitida** por no expresar con claridad el hecho que pretende acreditar con dicho medio de prueba.
5. **Documental Pública:** Consistente en el informe solicitado a la autoridad municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, relativo a la promoción o difusión de actividades o logros de gobierno relativos a la ratificación de mandato; la cual **no fue admitida** por no expresar con claridad el hecho que pretende acreditar con dicho medio de prueba.
6. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Plan Operativo Anual del propio Ayuntamiento, de la Comisión de Desarrollo

Social y de Participación Ciudadana, de la Dirección de Participación Ciudadana y del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, todos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, para el año dos mil diecisiete; la cual **no fue admitida** por no expresar con claridad el hecho que pretende acreditar con dicho medio de prueba.

7. **Documental Pública:** Consistente en la solicitud hecha al Congreso del Estado de Jalisco, por medio de la cual solicita la copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete; la cual **no fue admitida** por no expresar con claridad el hecho que pretende acreditar con dicho medio de prueba y en razón a que la queja en trámite fue admitida única y exclusivamente por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
8. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud presentada por parte del Presidente Municipal, ante el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, ambos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para que convocara e iniciara el procedimiento de Ratificación de Mandato; la cual **no fue admitida** por que la queja en trámite fue admitida única y exclusivamente por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, además de que fue omiso en expresar con claridad el hecho que pretende acreditar con dicho medio de prueba.
9. **Documental privada:** Consistente en un tanto del Periódico “Mural” de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, donde se publica la Convocatoria para el proceso de Ratificación de Mandato, motivo de la presente queja; la cual **no fue admitida** por que no expresó con claridad el hecho que pretende acreditar con dicho medio de prueba.
10. **Pruebas Técnicas:** Consistente en el audio-video de la Sesión del Consejo General de este organismo electoral, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete; la cual **no fue admitida** en virtud de no ser un hecho controvertido ni expresar con claridad el hecho que pretendía acreditar con dicho medio de prueba.
11. **Presuncional legal y humana:** se admitió y se tuvo por desahogada, en su doble aspecto (legal y humana), en virtud de su propia naturaleza.

**12. Instrumental de actuaciones: se admite y se tiene por desahogada, en virtud de su propia naturaleza.**

Por su parte los denunciados, ofrecieron como pruebas, solamente la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto**, pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por virtud de su propia naturaleza.

Al respecto, es importante señalar que en el punto 10 de los hechos narrados por el denunciante (Primer párrafo de la hoja 4 del escrito de denuncia), manifiesta:

*“10. Con fecha 21 de Julio del 2017, tuve conocimiento de la convocatoria publicada en el periódico “MURAL” en la sección de comunidad, mediante la cual el Consejo Municipal de Participación Ciudadana del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, para que proceda a dar inicio al procedimiento de Ratificación de Mandato en los términos preceptuados en los artículos 39 e la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como 51 y 52 del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; 202, 203 fracción III, del 204 al 213 inclusive y 214 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; dirigida a todos los ciudadanos residentes en el municipio antes mencionado, para efectos de participar en el mecanismo de participación ciudadana en comento, dicha convocatoria fue emitida por el Consejo municipal a solicitud del Licenciado Alberto Uribe Camacho Presidente Municipal del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco para someterse al procedimiento de “Ratificación de Mandato.”*

Así mismo, del segundo párrafo de la hoja 22 del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...especialmente por la fecha en que se llevará a cabo la jornada de votación que será el próximo 27 de agosto del presente año según la CONVOCATORIA relativa a Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, siendo a esto a escasos pocos días de que se inicien los Procesos Electorales concurrentes del 2017-2018.”*

De igual forma, se tomarán en cuenta para resolver las afirmaciones de las partes que se adviertan de sus respectivos escritos.

Luego, de las afirmaciones de las partes que obran en el expediente y al ser un hecho público notorio esta autoridad advierte que:



- a) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico “MURAL”, la convocatoria para participar en el proceso de “Ratificación de Mandato” del Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Alberto Uribe Camacho; y,
- b) El veintisiete de agosto del año en curso, tuvo verificativo la jornada de votación del proceso de “Ratificación de Mandato”.

### 3.5 Estudio de Fondo.

#### I). Promoción personalizada con fines electorales.

Es importante no perder de vista que la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador de mérito se sustentó en la probable comisión de conductas transgresoras de una de las dos directrices constitucionales de comunicación gubernamental, a saber: la contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que establece bases rectoras de la comunicación social que podrán emitir los órganos de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

En ese sentido, resulta necesario, en primer lugar, dirimir si a partir del contenido del material existe en actuaciones, **se desprende la difusión de propaganda gubernamental**, para posteriormente analizar si se cumple con los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas (promoción personalizada con fines electorales y uso indebido de recursos públicos).

Para ello, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que debe entenderse como propaganda gubernamental difundida por poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, el conjunto de actos, escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.<sup>7</sup>

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere por lo menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

<sup>7</sup> Consúltense las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Como se indicó, a fin de desentrañar si la implementación del proceso denominado “Ratificación de Mandato” implicó algún tipo de promoción gubernamental, es preciso atender el contenido del material existente en actuaciones, concretamente a la Convocatoria del referido mecanismo de participación ciudadana, es decir, advertir quién emite la convocatoria del mecanismo de participación ciudadana cuestionado, y qué se dice en dicha convocatoria del ente de la administración pública o del servidor público denunciado, a fin de constatar si se trata de propaganda proveniente del Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, o de alguno de los entes del municipio, así como la circunstancia de si conlleva una finalidad propagandística sobre programas sociales, acciones y logros de gobierno.

Establecido lo anterior, corresponde ahora el análisis de la “CONVOCATORIA”, de la cual se advierte que fue emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a petición del Presidente Municipal, Alberto Uribe Camacho.

En el documento en estudio, se convoca a los habitantes del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a participar en la consulta de ratificación de mandato del presidente de dicho municipio.

En la Convocatoria de mérito, se hace referencia en tres ocasiones al Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco, Alberto Uribe Camacho.

La primera, para indicar quién realizó la solicitud del mecanismo de participación ciudadana, tal como se muestra enseguida:

*“Con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 51 y 52 del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; artículos 201, 203 fracción III, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y a solicitud del Licenciado ALBERTO URIBE CAMACHO, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se emite la siguiente:*  
...”

La segunda, para señalar quién es el servidor público que se someterá al proceso de ratificación de mandato, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

*“A todos los ciudadanos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se les convoca a participar en el proceso de RATIFICACIÓN DE MANDATO del Presidente Municipal ALBERTO URIBE CAMACHO.”*

Finalmente, por tercera ocasión se hace referencia al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la Base DÉCIMA de la Convocatoria, específicamente al formularse la pregunta materia de la consulta:

“...

*DÉCIMA. Cada ciudadano libremente marcará en la boleta que se le entregue la respuesta a la pregunta siguiente:*

*¿APRUEBAS EL GOBIERNO DE ALBERTO URIBE CAMACHO EN TLAJOMULCO?*

*Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_”*

Luego, si bien es cierto en la Convocatoria no se contienen expresiones atribuibles al servidor público Alberto Uribe Camacho en su carácter de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, el contenido total de su texto es atribuible al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de dicho Ayuntamiento, es decir, a un ente del municipio.

No siendo óbice a lo anterior, del texto de la Convocatoria no se advierte que en la misma se promuevan logros del gobierno que encabeza el servidor público denunciado Alberto Uribe Camacho, ni se da cuenta de obras realizadas o de compromisos cumplidos por la administración que encabeza dicho servidor público, tampoco se resaltan posibles beneficios obtenidos por los ciudadanos del municipio en virtud de la realización de determinadas obras, acciones o programas de gobierno; es decir, la convocatoria no contiene expresiones que puedan ir más allá del contexto para el cual se emitió la misma, esto es, informar a los ciudadanos del municipio la realización de un mecanismo de participación ciudadana, la fecha de la celebración de la jornada de votación, la ubicación de los centros de votación y el cuestionamiento a responder, entre otra información.

En ese orden de ideas, si a partir del análisis realizado del contenido de la Convocatoria, que resulta ser el único material existe en actuaciones sobre el



cual esta autoridad puede llevar a cabo el estudio de si en el mismo se hace difusión de propaganda gubernamental; no se advierte que su finalidad sea la de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, ni que la difusión de dicha Convocatoria se oriente a generar una aceptación del servidor público en la ciudadanía; resulta inconcuso que la multicitada Convocatoria no puede ni debe ser considerada como propaganda gubernamental, así como tampoco puede atribuírsele tal connotación al propio mecanismo de participación ciudadana.

Por lo tanto, si no se está en presencia de propaganda gubernamental, requisito indispensable para que se configure una posible violación a los principios de equidad e imparcialidad, resulta innecesario hacer el análisis de los elementos de las infracciones de promoción personalizada con fines electorales y uso indebido de recursos públicos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto la sola publicación de la Convocatoria de mérito, implica la realización de un gasto y el uso de recursos públicos, derivado de la presunción de que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, fue el ente que ordenó la misma; cierto es también que dicha presunción no es suficiente para determinar que dichos recursos se hayan utilizado en forma indebida.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no transgreden los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral contenidos en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y en el numeral 116 bis párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, razón por la cual, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas e imputadas a los ciudadanos Alberto Uribe Camacho, Tania Sarina Vázquez Mendoza y Néstor Granados Flores, en su carácter de Presidente Municipal, Presidenta del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Director de Participación Ciudadana, todos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lo anterior con fundamento en el artículo 470 párrafo 5 fracción I del Código. En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando 3.5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

**Quinto.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de diciembre de 2017

**Guillermo Amado Alcaraz Cross**  
Consejero presidente

**María de Lourdes Becerra Pérez**  
Secretaria ejecutiva

HJDS /pcac

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

**María de Lourdes Becerra Pérez**  
Secretaria Ejecutiva